



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 602 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 24 OCT. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: El Expediente N° 15138-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don Miguel Ángel Jara Silva, contra la Resolución Directoral N° 0118-2019-GR CUSCO-GRDE-DIRAGRI de fecha 24 de abril del 2019 emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, y el Dictamen N° 140-2019 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y, a impugnar las decisiones que los afecten, en ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 215° Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 0118-2019-GR CUSCO-GRDE-DIRAGRI de fecha 24 de abril 2019, ha sido notificada al administrado en fecha 08 de mayo 2019 e Impugnada en fecha 29 de mayo de 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, conforme a los fundamentos contenidos en el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 29 de mayo 2019 el **Sr. Miguel Ángel Jara Silva**, solicita se revoque la decisión contenida en el acto administrativo apelado y se declare procedente el reconocimiento de la deuda proveniente del pago de reintegro de remuneraciones impagas en favor del administrado, además se ordene el abono del reintegro de las remuneraciones pendientes de pago por la suma de S/. 19,200.00, el monto que solicita es proveniente de los servicios prestados en el Proyecto de Instalación y Manejo de Recursos Forestales en las Provincias de Chumbivilcas y Paruro, conforme a su contrato inicialmente su remuneración acordada era de S/. 1500.00 soles mensuales, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR del 07 de febrero 2013, se aprueba la nueva escala remunerativa del personal eventual contratado del Gobierno Regional Cusco, con cargos a proyectos e inversión, cuya resolución contiene un anexo denominado "Escala de Remuneraciones Mensuales para el Personal Contratado con cargo Proyectos de Inversión 2013", de cuyo contenido se desprende que los servicios prestados por el administrado estaban dentro de la categoría de PEC-III-C en la Sede Central, generándose a por tanto a favor del administrado un





monto a ser reintegrado a cada remuneración mensual recibida desde el año 2013 ascendente a un monto de S/. 800.00 soles mensuales adicionales haciendo por tanto por todo el ejercicio 2013 y 2014 respectivamente la suma adeudada de S/. 19,200.00 soles. Refiere que en fecha 19 de mayo 2014 se expide la Resolución Directoral N° 0164-2014-GR CUSCO/GRDE-DRAC, que aprueba la ampliación presupuestal del Proyecto de Inversión Pública denominado "Instalación y Manejo de Recursos Forestales en la Provincia de Chumbivilcas y Paruro" por un monto adicional de S/. 1 790,248.78, monto que representa el 30% con razón al monto anteriormente aprobado, la precitada Resolución Directoral que aprueba la ampliación presupuestal tiene su sustento en la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, toda vez que esta última se sustenta en la necesidad de tener una nueva escala remunerativa a fin de captar personal calificado y especializado que garantice la ejecución de obras públicas como lo precisa el Informe N° 0468-2012-GR CUSCO/GRI, y que dicho incremento además está sustentado en la variación y modificación principalmente por incremento de sueldos y salarios, sustento que lo acoge además la Resolución Directoral N° 164-2014-GR CUSCO/GRDE-DRA;

Que, el impugnante indica que una vez aprobado la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, se han implementado en todas las Direcciones Regionales que tenían proyectos de inversión en ejecución, las nuevas escalas remunerativas, y en lo que corresponde a la Dirección Regional de Agricultura se tiene el Memorándum N° 418-2014-GRC/GRDE-DRAC de fecha 18 de diciembre de 2014, el cual autoriza el incremento de remuneraciones de los proyectos de inversión, informe que tiene su sustento en el Informe N° 330-2014-GR CUSCO/GRDE-DRA-DPA-UEPI-RRFF, documento que indica la viabilidad de incremento de remuneraciones para hacerse efectivo adjuntándose la respectiva planilla con la modificación de la escala remunerativa y que en los anexos del Memorándum antes indicado se tiene la propuesta de incremento de remuneraciones de 22 trabajadores que forman parte del proyecto "Instalación y Manejo de Recursos Forestales en las Provincias de Chumbivilcas y Paruro" correspondiente al mes de diciembre de 2014, que en copia adjunta el administrado con la finalidad de probar que el proyecto de "Instalación y Manejo de Recursos Forestales en las Provincias de Chumbivilcas y Paruro", si se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, por lo que correspondería el reconocimiento de la deuda en favor del administrado y al tratarse de prestación laboral entre el administrado y la Dirección Regional de Agricultura, esta tiene un respaldo y protección por tratarse de derechos laborales, que tienen amparo constitucional. Indica que a partir de enero 2013 la remuneración que percibía que era de S/. 1500.00 se incrementaría conforme a la Resolución Ejecutiva Regional y a la categoría que venía desarrollando (PEC-III-C) a un monto de S/. 2,300.00 es decir S/. 800.00 soles adicionales por cada mes laborado a partir de enero de 2013 hasta diciembre de 2014 hacen un total de S/. 19 200.00 de reintegro con la nueva escala remunerativa;

Que, menciona el Administrado que la Resolución Directoral no se encuentra debidamente motivada, al mencionar que la petición es de fecha 22 de febrero de 2019, sin embargo esta tiene su origen en la petición presentada en fecha 16 de noviembre de 2018 con expediente N° 11478, no tiene nada que ver lo indicado en este considerando respecto que el proyecto se encuentra liquidado, toda vez que se trata de un reconocimiento de acreencias provenientes de un derecho laboral. En el segundo considerando se menciona que el administrado ha aceptado sin ningún tipo de reclamo el pago indicado en su contrato, pero esa situación no convalida ni elimina el derecho que tiene el ex trabajador para reclamar un reintegro de remuneraciones que le corresponde, toda vez que la ejecutoriedad de la Resolución Administrativa aún no se ha perdido, en esta caso se refiere a los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR. En el tercer considerando refiere a que el proyecto fue liquidado, y que antes de la mencionada liquidación el administrado no cuestionó ni recurrió a su reclamo dentro del plazo de Ley indicando en este considerando no está especificado, y no se puede establecer a que plazo se refiere, y si es que se podría darse como vigencia del proyecto hasta antes de su liquidación, este plazo para el administrado no es exigencia para la eliminación del derecho del administrado para exigir el cumplimiento, en el cuarto considerando se establece que el trabajador no ha realizado el reclamo en su oportunidad, no estableciendo a que oportunidad se refiere dicho considerando, mencionando el administrado el Decreto Supremo N° 017-84-PCM el cual indica que ante la acreencia del Estado, se plantea la reclamación convirtiéndose en acreedor, no existiendo plazo alguno para expresarlo, así mismo este cuarto considerando menciona los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, son solo aplicables a la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco, contrariamente que en el primer considerando de la mencionada resolución ejecutiva expresa que dichos alcances serán para todo el ámbito de la región, además si fuera cierto, no se hubiera realizado el pago a varios trabajadores con el incremento autorizado, en atención a lo antes mencionado el administrado considera que no se ha valorado los elementos expresados y aportados como prueba, y lejos de ello se ha soslayado los derechos del apelante con argumentos ajenos a la petición y sin



contenido que acredite la negación de su pedido, considerando que la resolución apelada no tiene sustento técnico y legal, por lo que al no tener una debida motivación deberá revocarse oportunamente y por lo tanto ordenarse su pago, entre otros argumentos;

Que, del estudio y análisis del presente caso se establece lo siguiente mediante escrito del 14 de enero 2019 se hace mención que el administrado presento petición de reintegro de remuneraciones el 16 de noviembre 2018 el cual ha sido materia de un pronunciamiento por parte de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Cusco mediante la Carta N° 35-2018-GRC/GRDE-DRAC-OA de fecha 21 de noviembre 2018, la cual no ha sido recurrida por el administrado, debiéndose tomar en consideración su petición de fecha 14 de enero 2019, siendo de aplicación al presente caso el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El ordenamiento jurídico establece la posibilidad que se pueda revisar un acto administrativo, toda vez que siempre existe la posibilidad que la autoridad haya podido incurrir en un error o vicio al momento de su emisión, en este contexto cuando el error o vicio perjudica al administrado, será el único legitimado para pedir su revisión ante la misma autoridad o su superior jerárquico a través de la interposición de los recursos administrativos que prevé el ordenamiento jurídico. Conforme se persuade de la documentación anexada al expediente el administrado tuvo la condición de trabajador eventual contratado con cargo a Proyectos de Inversión de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Cusco, a fin de desarrollar actividades y/o funciones de carácter temporal o accidental, habiéndose suscrito el "Contrato de Trabajo para Actividad Determinada en el Proyecto de Instalación y Manejo de Recursos Forestales de las Provincias de Chumbivilcas y Paruro" en cuya Clausula Novena se establece la Forma de Pago cuya retribución económica pactada fue por la suma de S/. 1 500.00, siendo el contrato laboral un acuerdo de partes el cual genera obligaciones, compromisos y derechos consignados en el contrato, lo que determina que el monto establecido como remuneración es por la suma de S/. 1 500.00 sin la posibilidad de efectuar reclamación alguna, Así mismo el personal con cargo a proyectos de inversión o proyectos sociales y productivos, son personas naturales contratadas para funciones específicas en forma eventual a tiempo completo y a plazo fijo, mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios con Carácter Eventual de acuerdo al Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Es necesario mencionar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR de fecha 07 de febrero de 2013, que aprueba la escala remunerativa del Personal Eventual Contratado del Gobierno Regional del Cusco con cargo a Proyectos de Inversión, establece en su séptimo considerando que se "requiere formalizar en la **Sede del Gobierno Regional del Cusco** la aprobación de la escala propuesta de remuneraciones 2013 del personal eventual contratado con cargo a proyectos de inversión, con los códigos, categorías, cargo y ocupación, requisitos mínimos, así como los importes de las remuneraciones zonificadas, así como la asignación mensualizada de los beneficios para efectos de su costeo en los estudios de Pre inversión y Expedientes Técnicos de los Proyectos de Inversión para el Ejercicio Presupuestal 2013". Por lo tanto la escala remunerativa aprobada en la precitada Resolución Ejecutiva Regional no es de aplicación en la Unidad Ejecutora 100 Agricultura Cusco, en vista que los proyectos de Inversión que ejecuta la Dirección Regional de Agricultura tiene su propia asignación presupuestal y es de distinta naturaleza a los de la Sede del Gobierno Regional del Cusco;

Que, cabe Aclarar que el Proyecto "Instalación y Manejo de Recursos Forestales en las Provincias de Chumbivilcas y Paruro", fue liquidado técnica y financieramente con Resolución Directoral N° 0031-2018-GR CUSCO/GRDE-DRAC de fecha 05 de febrero de 2018, la misma que conllevó al cierre del Proyecto en el Banco de Inversiones, en estas condiciones no se puede programar ni mucho menos afectar ningún gasto público al proyecto cerrado conforme a las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1252. Es de aplicación al presente caso la Ley N° 27231 Ley que establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, que señala "**las Acciones por derechos derivados de la relación Laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**". Conforme se persuade de la documentación anexada al expediente, el último vínculo laboral del apelante con la Dirección Regional de Agricultura se ha extinguido el 31 de diciembre de 2014, consecuentemente, al 14 de enero de 2019 han transcurrido más de cuatro años, por lo tanto su derecho a la percepción de los beneficios laborales ha prescrito;





Que, es necesario mencionar que para el presente caso la debida motivación, debe ser en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, el cual constituye un requisito de validez del acto administrativo, que sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; en ese sentido la Resolución Directoral N° 0118-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 24 de abril 2019 al contener un adecuado pronunciamiento factico y legal en proporción a las pretensiones incoadas por el administrado, se ha cumplido con las exigencias establecidas por la Constitución Política del Estado y por la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se emite un pronunciamiento en mérito a las pretensiones planteadas por el administrado, por lo que no existe ninguna causal de nulidad respecto a la falta de motivación que determine la inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1° parágrafo 1.1. **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”** en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 140 -2019-GR CUSCO/ORAJ de fecha 13 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes”;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **Sr Miguel Ángel Jara Silva**, contra la Resolución Directoral N° 0118-2019-GR-CUSCO-GRDE-DIRAGRI de fecha 24 de abril de 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura Cusco, interesado e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO